




**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Villahermosa, Tabasco a 10 de mayo del 2016.

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E**



Los suscritos, Juan Manuel Fócil Pérez y Marcos Rosendo Medina Filigrana, Diputados de Mayoría en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco por los Distritos Locales X y XVII respectivamente, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en estricto apego a la facultad que nos reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, nos permitimos presentar a la consideración de esta



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER PÁRRAFO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DEL ESTADO DE TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO
115 Y SE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY
ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE
TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la función electoral es prioritaria y fundamental en la consolidación, desarrollo y viabilidad del Estado moderno.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Que, en consecuencia, en los Estados Unidos Mexicanos se ha ido generando una paulatina evolución de las instituciones electorales surgidas de las reformas constitucionales y legales de 1990; llegando a un nuevo modelo del sistema político-electoral que nos rige a partir de las reformas del 2014.

En razón de lo anterior, hoy el desaparecido Instituto Federal Electoral ha dado paso al Instituto Nacional Electoral, conservando la responsabilidad de la organización y desarrollo de los comicios federales pero sumando a dicha función la plena responsabilidad de la fiscalización de los gastos de campaña en los ámbitos federal y local, la distribución de los tiempos en radio y televisión en comicios federales y locales; así como la posible organización y desarrollo de procesos locales en los casos previstos por la legislación de la materia.

No obstante, a pesar del incremento substancial y exponencial de sus facultades y responsabilidades, es loable el hecho que las y los



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Consejeros del Instituto Nacional Electoral no incrementaron sus percepciones para el 2016 y por quinto año consecutivo no se aumentarán el salario; y más loable aún, que las y los Consejeros del Instituto Nacional Electoral mantengan las mismas percepciones que sus antecesores del IFE.

En contraste, el tema de las percepciones salariales, y sus incrementos, siempre ha sido motivo de cuestionamientos hacia las y los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del pasado y del presente.

Si bien es cierto que la reforma constitucional y legal del 2002, misma que desapareció al Instituto Electoral de Tabasco y creó al denominado IEPCT, tomó en cuenta el tema de los emolumentos de los integrantes del Consejo General ante la serie de críticas que habían por ese motivo, trastocado la credibilidad de los últimos Consejeros del IET; la realidad es que en la práctica se han utilizado



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

argucias jurídicas para volver al mismo punto de molestia ciudadana por los montos que devengan las y los Consejeros del IEPCT.

En aquella reforma de 2002, el Constituyente Permanente Local incorporó una fracción III al apartado C, del artículo 9 de la Constitución Local al establecer que “la retribución económica que perciban los Consejeros Electorales, incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado”.

Increíblemente, el conjunto de las y los Consejeros del IEPCT se han apegado al Manual de Normas, Lineamientos para el Control del Ejercicio Presupuestal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con el fin de, indebida e ilegalmente, nulificar el mandato constitucional.

Hoy, nuevamente las y los Consejeros del IEPCT vuelven a generar la molestia de los ciudadanos al pretender en múltiples ocasiones, en un



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

lapso no mayor a dos años, tratar de aumentar substancialmente sus percepciones a través de bonos o de la modificación de sus tabuladores salariales.

Dicha molestia se maximiza cuando a dicho Consejo General se le atribuye la poca eficacia y eficiencia del órgano electoral, y la anulación de comicios en el ámbito local.

Derivado de lo anterior, se impone legislar en dos ejes fundamentales en el afán de fortalecer al organismo público local electoral y lograr su reivindicación frente a la ciudadanía tabasqueña.

Un primer eje se refiere a la necesidad de legislar para eliminar cualquier precepto constitucional y legal que se oponga o genere confusión frente al mandato establecido en el artículo 9, apartado C, fracción III, de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano. En tal contexto existe una antonimia jurídica en el propio artículo 9 de la Constitución Local ya que con posterioridad a la



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

equiparación del ingreso de los integrantes del IEPCT con el de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Constituyente Permanente, realizó una reforma en la que incorporó un tercer párrafo al Apartado C, fracción I, inciso b), del propio artículo 9 constitucional, mismo que a la letra dice: "Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones".

Esta última frase "percibirán una remuneración de acuerdo a sus funciones" es la que desde nuestro punto de vista genera antonimia jurídica, nulifica la aplicación exacta de lo dispuesto en la fracción III del mismo Apartado C, del propio artículo 9, y permite la interpretación inescrupulosa para aumentar desmedidamente las percepciones de las y los consejeros del IEPCT, de ahí que se propone la derogación de dicha frase.

Así mismo, es de lógica jurídica que toda disposición secundaria que se oponga a un precepto constitucional se nulifica por sí misma, ya



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

que prevalece la disposición constitucional; pero dada la lamentable experiencia con el OPLE (Órgano Público Local Electoral) tabasqueño más vale legislar a fondo sobre el tema y cerrar cualquier viso de duda o de falsa interpretación.

Un segundo eje sobre el cual se debe legislar, es entorno al aumento de las responsabilidades y tareas de las y los Consejeros del IEPCT. Es un hecho público y notorio que el traslado de las facultades de fiscalización, de distribución de tiempos en radio y televisión y de capacitación electoral al INE, disminuyó en forma importante las tareas de los integrantes del OPLE.

Si consideramos que la organización y desarrollo de los comicios locales es una tarea que se realiza cada tres años, entonces tenemos dos años en los cuales las y los Consejeros del IEPCT no realizan tareas sustantivas; y sin embargo, siguen cobrando íntegramente sus emolumentos.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Este segundo eje de legislación encuentra su propósito en el hecho de que el Instituto objeto de esta reforma es un organismo cívico y en consecuencia debe ocuparse no sólo de organizar las elecciones que en los tiempos electorales corresponda, sino que deberá desarrollar programas destinados a crear ciudadanía y propiciar participación e interés en un tema de primera importancia para la vida democrática del Estado, como es la elección de quienes conducirán los destinos de Municipios y Estado en su caso.

En este sentido, la enunciación del desarrollo de actividades y programas tendientes a esta tarea no es limitativo sino enunciativo, de tal manera que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá poner en marcha cualquier actividad tendiente a lograr este fin, desde concursos en escuelas públicas y privadas en todos sus niveles, que incluyan aspectos tales como dibujos, debates, comerciales, cortometrajes, carreras atléticas, etc.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

El fortalecimiento de la civilidad deviene en la participación política de la sociedad que la conforma, se construye ciudadanía propiciando y privilegiando la participación del ciudadano en las decisiones que marcan el rumbo del lugar donde vive. Como enunció Aristóteles “ser aquel que es capaz de gobernar y de ser gobernado”.

El Congreso del Estado, con pleno respeto a la autonomía constitucional del órgano electoral, pero en apego a las potestades legislativas otorgadas por la soberanía popular, tiene la obligación de legislar para lograr el pleno aprovechamiento y transparencia de los recursos públicos otorgados a los Poderes del Estado y a los Órganos Autónomos Constitucionales, así como para el cabal cumplimiento de la Constitución Local, como es el caso que nos atañe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, someto a la



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

consideración de esta Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9,
APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO B, TERCER PÁRRAFO, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO; 115, FRACCIÓN XI, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 163
DE LA LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL
ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DEL ESTADO DE TABASCO**

TÍTULO II

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Artículo 9.- ...

APARTADO C.- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

I. ...

b) ...

Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos.

**LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO
DE TABASCO
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 115.

1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

...

XI.- Desarrollar y ejecutar programas de educación cívica en el Estado; realizando permanentes visitas a los centros educativos de los diversos niveles de educación de los municipios del Estado instaurando campañas de concientización dirigidas a todos los sectores de la sociedad. Dichas actividades se realizarán preferentemente en los años en que no se desarrolle el proceso electoral. El Consejo General deberá rendir en sesión ordinaria un Informe mensual de la realización de dichas actividades; agregando a dicho Informe la medición mensual que haga, del impacto en la ejecución de cada programa de educación y formación cívica;

XII ...

TÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 163.-.....

4.- La retribución económica del personal del Instituto Estatal no podrá ser superior a la percibida por las y los integrantes del Consejo General.

5.- La retribución económica que perciban las y los Consejeros Electorales, incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.- Los acuerdos internos del Consejo que contravengan éstas disposiciones podrán ser sujetos de los procedimientos administrativos o penales, que en su caso señale la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA
EL ARTÍCULO 9, APARTADO C,
NUMERAL I, INCISO B, TERCER
PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DEL ESTADO DE
TABASCO Y LA FRACCIÓN XI DEL
ARTÍCULO 115 Y SE ADICIONA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 163 DE LA
LEY ELECTORAL Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO**

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongán al presente decreto.

RESPETUOSAMENTE

**JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ
DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL X.**

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL XVII.**